



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 080-2019-GM/MDPP**

*Puente Piedra, 05 de setiembre de 2019*

**VISTO:**

La Resolución N° 112-2009/SGOHU-GDU-MDPP de la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, la Resolución N° 008-2010/SGOHU-GDU-MDPP de la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, la Resolución N° 030-2010/SGOHU-GDU-MDPP de la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, la Resolución N° 235-2018-GDU-MDPP de la de Gerencia de Desarrollo Urbano, la Resolución N° 326-2018-GDU-MDPP de la de Gerencia de Desarrollo Urbano, el Expediente N° 42452-2018, el Expediente N° 00122-2019, el Expediente N° 02973-2019, el Expediente N° 3189-2019, el Documento Simple N° 03367-2019, el Documento Simple N° S-05200-2019, el Documento Simple N° S-08122-2019, el Informe N° 005-2019-MDPP-GSP-SGHU-DFON del Especialista de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, el Informe N° 026-2019-MDPP-GSP-SGHU de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, el Informe N° 012-2019-GSP-MDPP de la Gerencia de Sanearamiento Predial, el Informe N° 144-2019-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General, las Cartas N° 276-2019-GM/MDPP al N° 371-2019-GM/MDPP de Gerencia Municipal, el Informe N° 255-2019-GLySG/MDPP de la Gerencia Legal y Secretaría General, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, de acuerdo con el cual, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que son vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...).

Que, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del precitado dispositivo legal, señala respecto a la Nulidad de Oficio que:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

En caso la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

Que, en el presente caso resulta pertinente como antecedentes, señalar los actos administrativos que esta Entidad Edil emitió para aprobar la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón – Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, resolviendo además dejar sin efecto la Resolución de Subgerencia N° 112-2009/SGOHU-GDU-MDPP, la Resolución de Subgerencia N° 008-2010/SGOHU-GDU-MDPP y la Resolución de Subgerencia N° 030-2010/SGOHU-GDU-MDPP ;

Que, mediante Resolución N° 112-2009-SGOHU-GDU-MDPP, la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, aprobó la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón – Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con Plano de Lotización N° 004-2009-MDPP-GDU/SGOHU;

Que, mediante Resolución N° 008-2010/SGOHU-GDU-MDPP, la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, aprobó la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón – Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con Plano de Lotización N° 001-2010-MDPP-GDU/SGOHU;

Que, mediante Resolución N° 030-2010/SGOHU-GDU-MDPP, la Subgerencia de Obras y Habilitaciones Urbanas, dispuso para efectos de calificación registral, el visado de Plano Perimétrico N° 007-2010-MDPP-GDU/SGOHU, así como la modificación de los artículos 5° y 6° de la Resolución de Subgerencia N° 008-2010/SGOHU-GDU-MDPP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, de fecha 17 de octubre de 2018, entre otras disposiciones, se resolvió dejar sin efecto las Resoluciones de Subgerencia N° 112-2009/SGOHU-GDU-MDPP, la Resolución de Subgerencia N° 008-2010/SGOHU-GDU-MDPP y la Resolución de Subgerencia N° 030-2010/SGOHU-GDU-MDPP, declarando aprobada la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana C.A.U. Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón – Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral P01166427, denominándola Urbanización Alameda del Norte;

Que, seguidamente, a través de la Resolución de Gerencia N° 326-2018-GDU/MDPP, se dispuso aprobar la subsanación de la observación emitida por la SUNARP, mediante Título 2018-02450013, además de aprobar la modificación del artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, y disponer la inscripción de la Habilitación Urbana de Oficio denominada Urbanización Alameda del Norte;

Que, a razón de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, se recibieron los siguientes documentos: el Expediente N° 42452-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018 del señor Nicolas Anchay Santa Cruz solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, el Expediente N° 00122-2019, de fecha 02 de enero de 2019 del señor Juan Ignacio Santiago Moran solicitando la Nulidad total del acto administrativo contenido en la resolución materia del presente, el Expediente N° 02973-2019, de fecha 24 de enero de 2019 de la señora Fanny Gladys Núñez Mendoza, donde formula reclamación y rectificación del Plano de Trazado de Habilitación Urbana aprobada mediante Resolución de Gerencia N°







235-2018-GDU/MDPP, el Expediente N° 03189-2019, de fecha 28 de enero de 2019 de la señora Rosa María Roeder Romero, donde formula reclamación y rectificación del Plano de Trazado de Habilitación Urbana aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, el Documento Simple N° 03367-2019, de fecha 29 de enero de 2019 de la Junta de Propietarios de la Alameda del Norte, donde solicitan la vigencia de la referida Habilitación Urbana, el Documento Simple N° S-05200-2019, de fecha 18 de febrero de 2019 de la Asociación de Propietarios de la Alameda del Norte, solicitando la incorporación de las Áreas Remanentes de la Habilitación Urbana aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, el Documento Simple N° S-08122-2019, de fecha 21 de marzo del 2019 del señor Nicolas Anchay Santa Cruz solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP;

Que, se procedió a verificar el cumplimiento de los plazos establecidos por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, que señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; sin embargo, verificados los documentos presentados por los administrados citados en el párrafo que antecede, se verifica que no se presentaron dentro del plazo perentorio establecido en la norma, por lo que no es factible su calificación;

Que, no es impedimento para la Entidad que al advertir vicios o defectos, se pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad de invalidación a fin de asegurar el orden jurídico, cuando estén afectados por vicios - graves que determinen su invalidez absoluta, además de ello, debe agravar el Interés Público que le compete tutelar, de conformidad a lo establecido por el artículo 213° del TUO de la LPAG;



Que, en virtud al análisis efectuado, la Gerencia de Saneamiento Predial, concluye mediante Informe N° 012-2019-GSP-MDPP que corresponde la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, que aprueba la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana C.A.U. Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón - Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, en base al Informe N° 026-2019-MDPP-GSP-SGHU de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, el cual además se basó en el Informe N° 005-2019-MDPP-GSP-SGHU-DFON, el mismo que señala que se transgredía las siguientes normas:

- Inciso 38.7 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, toda vez que no existen documentos técnicos sustentatorios que acrediten la realización de inspecciones oculares del predio matriz, levantamiento topográfico y levantamiento catastral.
- Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 1015-MML-2007, habiéndose verificado 39 lotes antirreglamentarios, de los cuales 6 no cumplen con el frente mínimo normativo y 33 no cumplen con el área mínima normativa.
- Literal d) del artículo 40° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y Norma GH. 020, Capítulo III, artículos 25° y 26 del Reglamento Nacional de Edificaciones

Que, con la finalidad de analizar si la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana C.A.U. Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón - Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, aprobada con Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, ha sido emitida conforme a las normas legales y ceñido a las exigencias legales para su aprobación, procedemos a analizar las observaciones efectuadas por la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, citadas en el párrafo que antecede;





Que, respecto al cumplimiento de las actividades del Órgano Responsable de la Habilitación Urbana de Oficio, el literal 38.7 del artículo 38 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, señala que, una de las actividades que el Órgano competente del procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio debe realizar es: "Las inspecciones del predio identificado, el levantamiento topográfico y el levantamiento catastral respectivo, así como el levantamiento de la información que se requiera";

Que, de la verificación del expediente materia de la presente Nulidad de Oficio, concordante con los Informes N° 005-2019-MDPP-GSP-SGHU-DFON de fecha 27 de marzo de 2019 y N° 026-2019-MDPP-GSP-SGHU de fecha 28 de marzo de 2019, emitido por el Especialista en Habilitaciones Urbanas y por la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas respectivamente, se procedió a realizar la evaluación de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, advirtiendo que la Habilitación Urbana materia de nulidad, no contiene los documentos técnicos sustentatorios que acrediten la realización de inspecciones oculares del predio matriz, levantamiento topográfico y levantamiento catastral, incumpliendo lo establecido en el inciso 38.7 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA;

Que, con relación al debido proceso de notificación, el numeral 38.3 del artículo 38° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, establece respecto al procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio que, se deberá "Notificar a los titulares registrales de los predios matrices identificados, así como a sus ocupantes sobre el inicio del procedimiento y la elaboración del expediente técnico", asimismo, el inciso b) del artículo 43° de la citada norma prescribe que, para la declaración de habilitación Urbana de Oficio se deberá notificar a los titulares registrales de los predios matrices y poseesionarios;

Que, de la verificación del expediente de Habilitación Urbana de Oficio, se aprecia que no se habría cumplido con realizar el debido procedimiento de notificación a todos los propietarios y ocupantes, ello se corrobora con lo señalado en el Informe N° 005-2019-MDPP-GSP-SGHU-DFON e Informe N° 026-2019-MDPP-GSP-SGHU, en los que refieren que no se ha llevado el debido procedimiento en la aprobación de la Habilitación Urbana de Oficio, toda vez que son 916 los lotes aprobados en la Habilitación Urbana de Oficio materia de evaluación; y 89 copropietarios inscritos en la Partida N° P01166427 del predio matriz, verificando la existencia de 675 Cartas Múltiples de Notificación con cargo de recepción que obran en el expediente, y que fueron entregados para comunicar el inicio del proceso de Habilitación Urbana de oficio;

Que, aunado en ello, conforme se describe, no se habría respetado el ordenamiento legal, habida cuenta, se incumplió con la notificación a la totalidad de titulares registrales de los predios matrices y poseesionarios;

Que, con relación a la rectificación de Áreas y Medidas Perimétricas del Predio Matriz, el literal d) del artículo 40° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, señala que "El predio matriz identificado, para que sea declarado habilitado de oficio debe cumplir las condiciones siguientes:

"d) Encontrarse definido el manzaneamiento y lotización y ejecutadas las vías, acorde con los planos urbanos y alineamiento vial, aprobados por la Municipalidad respectiva".





Que, los artículos 25° y 26° de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones establecen que:

"Artículo 25.- Las Manzanas estarán conformadas por uno o más lotes y estarán delimitadas por vías públicas, pasajes peatonales o parques públicos.

Artículo 26.- Todos los lotes deben tener acceso desde una vía pública con tránsito vehicular o peatonal".

Que, sobre el particular, de la verificación del Informe Técnico de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas (Informe N° 055-2019-MDPP-GSP-SGHU-DFON), se aprecia que el especialista efectuó una comparación de la Habilitación Urbana de Oficio aprobada en el año 2010, mediante la Resolución de Subgerencia N° 008-2010/SGOHU-GDU-MDPP de fecha 05 de marzo del 2010, con la Habilitación Urbana de Oficio aprobada en el ejercicio 2018, con Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, de fecha 17 de octubre de 2018, verificando variaciones sustanciales que afectaron a diversos lotes, reduciendo sus áreas y medidas perimétricas, en otros casos excluyéndolos del área útil, visto que los lotes afectados se dieron producto de:

- a) La determinación de las Áreas Remanentes 1 y 2.  
Se verificó que las áreas remanentes aprobadas en la Habilitación Urbana de Oficio, mediante Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, han afectado 56 lotes, los cuales han generado la conformación de lotes y manzanas irregulares no bien definidas en relación al alineamiento vial de las vías, no guardando armonía con la consolidación física de las edificaciones verificadas en campo, según inspección ocular.
- b) El aumento de 9 a 23 áreas de compensación.  
La Habilitación Urbana aprobada el 2018, según plano 201-2018-GCSPU-GDU/MDPP, contempla 23 áreas de compensación; sin embargo, según plano, se verificó a 12 lotes (excluidos del área útil) distribuidos en 6 manzanas.
- c) La rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas.  
La Rectificación de áreas, linderos y/o medidas perimétricas, así como las áreas de compensación aprobadas en la Habilitación Urbana de Oficio, han afectado a 49 lotes, los cuales han generado la conformación de lotes y manzanas irregulares no bien definidas en relación al alineamiento vial; no guardando armonía con la consolidación física de las edificaciones verificadas en campo según inspección ocular.

Que, conforme se desprende de los literales a), b) y c) de los párrafos que preceden, la Habilitación Urbana de Oficio, aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, incumplió lo dispuesto en el literal d) del artículo 40° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA y el artículo 25° de la Norma GH.020, puesto que se verificó que existe conformación de lotes y manzanas irregulares que no respetan el alineamiento vial, ni tiene armonía con la consolidación física de las edificaciones verificadas por el especialista de Habilitaciones Urbanas, dando origen a manzanas cuya delimitación con las vías es parcial, y lotes que no cuentan con acceso a una vía pública;

Que, con relación a la Zonificación, el artículo 2° de la Ordenanza N° 1105-MML, que aprueba el reajuste integral de la Zonificación de los usos del suelo de los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, que forman parte del área de tratamiento normativo I de Lima Metropolitana, señala que: "(...) para estos distritos serán de aplicación las normas de zonificación aprobadas mediante Ordenanza N° 1015-MML publicada el 14 de mayo de 2007: Zonificación Residencial Anexo N° 02, Cuadro N° 01, Zonificación







Comercial Anexo N° 03, Cuadro N° 02 y Zonificación Industrial Anexo N° 04, Cuadro N° 03";

Que, del caso materia de análisis, el especialista de Habilitaciones Urbanas, refiere que de acuerdo a la norma citada y al análisis cuantitativo, se verificó 39 lotes antirreglamentarios, de los cuales 6 no cumplen con el frente mínimo y 33 no cumplen con el área mínima normativa, motivo por el cual se habría incumplido con lo establecido en el Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 1015-MML-2007;

Que, de la verificación de los Expedientes y Documentos Simples señalados en el Visto de la presente Resolución, en los que los administrados solicitan la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP y otros que de manera particular, tienen injerencia con la nulidad de la referida Resolución; se ha visto por conveniente tanto con el Informe Técnico N° 005-2019-MDPP-GSP-SGHU-DFON de fecha 27 de marzo de 2019, como en el presente, tomar en consideración los argumentos esbozados en sus escritos, para la evaluación de la nulidad de oficio de la Resolución materia de análisis, toda vez que cuentan con fundamentos similares y referidos a la misma zona;

Que, sobre las causales de Nulidad de Oficio, se desprende que de la revisión y evaluación del expediente de Habilitación Urbana de Oficio de la Urbanización Alameda del Norte, aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU-MDPP, de fecha 17 de octubre de 2018, se habría vulnerado los siguientes dispositivos legales:

- El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, vulneración al Principio del Debido Procedimiento.
- El inciso 38.7 del artículo 38° y el literal d) del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA.
- El anexo N° 2 de la Ordenanza N° 1015-MML-2007.
- Los artículos 25° y 26° de la Norma GH. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.

Que, por todas estas consideraciones se llega a concluir que la Habilitación Urbana de Oficio de la Urbanización Alameda del Norte, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MPPP;

Que, del análisis de los actuados y de conformidad con la opinión emitida mediante Informe N° 144-2019-GLySG/MDPP, por la Gerencia Legal y Secretaria General, se dispuso previo a la declaración de Nulidad de Oficio, correr traslado por el plazo de cinco días hábiles, a los administrados favorecidos con el acto administrativo de la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana C.A.U. Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón – Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad que ejerzan su derecho de defensa, conforme lo prescribe el numeral 213.2, del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, de la normativa señalada en el párrafo anterior mediante las Cartas N° 276-2019-GM/MDPP hasta la N° 371-2019-GM/MDPP, emitidas por esta Unidad Orgánica, se notificó a los administrados favorecidos con la Habilitación Urbana otorgada con la Resolución N° 235-2018-GDU/MDPP, el inicio del Procedimiento de Nulidad para que puedan ejercer su derecho de defensa, y habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, no se evidenció la presentación de documento alguno ejerciendo el derecho señalado;







Que, conforme se desprende de la revisión y evaluación del expediente de Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana C.A.U. Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón – Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, de fecha 17 de octubre del 2018, se llega a concluir que se encuentra inmersa en las causales de nulidad establecida en el numeral 1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup> del artículo 10° del TULO de la LPAG, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio del mismo;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Puente Piedra de esta Corporación Edil, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas vigentes:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 235-2018-GDU/MDPP, de fecha 17 de octubre del 2018, que aprobó la Habilitación Urbana de Oficio del Predio Rural C.A.U. Copacabana C.A.U. Número de Parcela S/N Proyecto Copacabana Valle Chillón – Rímac, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, por existir vicios que acarrear su nulidad. Por consiguiente, retrotráigase el Procedimiento Administrativo hasta la fecha que se produjo el vicio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que se haga de conocimiento la presente a la Gerencia de Gestión del Talento Humano a fin de que se derive a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para determinar la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión indujeron a la emisión de la Resolución N° 235-2018-GDU/MDPP.

**ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al Expediente N° 42452-2018, Expediente N° 00122-2019, Expediente N° 02973-2019, Expediente N° 3189-2019, Documento Simple N° 03367-2019, Documento Simple N° S-05200-2019 y Documento Simple N° S-08122-2019, al haberse sustraído la materia mediante la presente declaración de nulidad de oficio.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la Resolución materia de nulidad y el expediente administrativo a la Gerencia de Sanecamiento Predial para su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los titulares registrales del predio matriz y poseionarios favorecidos con la Habilitación Urbana otorgada mediante la Resolución N° 235-2018-GDU/MDPP.

<sup>1</sup> La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<sup>2</sup> El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.- PONER** en conocimiento a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos los alcances de la presente Resolución para que actúen conforme a ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Innovación Tecnológica la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán  
GERENTE MUNICIPAL